



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Guanajuato, Guanajuato, veinticinco de noviembre de dos mil catorce, "2014 Año de Efraín Huerta".

V I S T O para resolver el Toca número **593/2014-OF** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado César Muñoz Rodríguez, en su carácter de mandatario judicial del demandado, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil catorce por la Juez de Partido Civil Especializada en Materia Familiar de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el juicio oral ordinario civil número F76/2014 promovido por _____ en contra de _____ sobre divorcio necesario y otras prestaciones; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La sentencia que se combate concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

...
PRIMERO.- Este Tribunal resultó competente para conocer y definir esta controversia.--- **SEGUNDO.-** Resultó procedente la vía oral ordinaria abordada por la parte actora.--- **TERCERO.-** La parte actora probó su pretensión de divorcio y el demandado no hizo lo propio con sus excepciones, por ende se decreta la disolución de vínculo matrimonial entre _____ y _____

celebrado en fecha catorce de enero del año de mil novecientos setenta y siete, el cual consta en el acta de matrimonio número 00015 quince de fecha catorce de enero de mil novecientos setenta y siete, extendida por la Oficial del Registro Civil de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, debiendo transcurrir un lapso de dos años por lo que hace al cónyuge culpable que en el presente caso resultó ser el demandado,

La mujer no podrá seguir usando el apellido del marido, si es que lo hace. Lo anterior con apoyo en el artículo 343 del Código Civil para el Estado.--- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria remítase atento oficio al Oficial del Registro Civil 01 de esta ciudad, con copia certificada de la misma, del auto que así la declare y del acta de matrimonio, para que levante la anotación marginal en el acta de matrimonio correspondiente previo el pago de derechos.--- De igual

forma se ordena la anotación respectiva en el acta de nacimiento de las partes y toda vez que éstos no trajeron al presente procedimiento sus respectivas actas de nacimiento, a efecto de dar cumplimiento los preceptos legales en cita, se les requiere para que dentro del término de 3 tres días exhiban la documental de mérito a efecto de estar en posibilidad de ordenar las anotaciones correspondientes en las respectivas actas de nacimiento de los citados cónyuges, apercibidos que en caso omiso se aplicará en su contra alguno de los medios de apremio previstos en el ordinal 60 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.--- **CUARTO.-** Se condena al demandado a pagar la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional), en numerario que corresponda para que la actora cubra el tratamiento psicológico, lo anterior atendiendo a que en el caso concreto el demandado resultó cónyuge culpable y tomando en consideración además, el derecho humano que tiene la actora a tener una vida libre de violencia, por lo que para ello se hace necesario erradicar en la medida de lo posible las secuelas que tenga derivadas de la violencia intrafamiliar ejercida en su contra.--- **QUINTO.-** Se condena al demandado a que se abstenga de molestar en forma alguna a la actora tanto en su persona como en sus bienes, debiendo respetar la integridad física, psíquica y moral de la señora [REDACTED], así mismo deberá abstener de conductas que la denigren o que la humillen, lo anterior a la luz de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1° primero de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Guanajuato y de la Ley general de acceso a una vida libre de violencia. Se apercibe al demandado y se le hace saber que para el caso de no respetar la presente determinación, se procederá a dar vista al representante social por desacato a una orden judicial.--- **SEXTO.-** De igual manera, las partes deberán acudir a atención en el Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia ubicado en las Instalaciones del DIF de esta ciudad.--- **SÉPTIMO.-** Se condena al demandado al pago de un salario mínimo diario correspondiente a \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), en favor de la acreedora alimentista por lo que el demandado deberá suministrarle a la actora una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de \$1,913.01 (mil novecientos trece pesos 01/100 moneda nacional) en forma mensual, la cual tendrá una actualización automática mínima equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario mínimo general vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.--- **OCTAVO.-** Se declaran improcedentes la prestación de alimentos caídos reclamada en el presente asunto jurídico, por lo que se absuelve al demandado de las mismas.--- **NOVENO.-** Resulta procedente la compensación solicitada por la parte actora por lo que se declara que la misma consiste en el 50% cincuenta por ciento de los derechos de propiedad de los predios



ESTADO DE GUANAJUATO



descritos con antelación, debiendo el demandado, otorgar la escritura pública respectiva, contando para ello con el término legal de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la presente cause ejecutoria, apercibido que en caso omiso este Tribunal la otorgará en su rebeldía.-- **DECIMO.-** Se condena al demandado al pago de gastos y costas erogados por la contraria en la presente instancia.

...

SEGUNDO.- Inconforme el demandado con el sentido de esta resolución interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos y turnado para su conocimiento a esta Quinta Sala Civil la que, agotados los trámites de la Instancia, procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

SALA CIVIL
SECRETARIA

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio hechos valer por la parte apelante se tienen reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, mismos que obran glosados al presente toca mediante escrito presentado el día trece de octubre de dos mil catorce.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se translitera:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe

precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.¹

I.- El primero de los motivos de disenso expuesto por el inconforme resulta por una parte infundado y en otra inoperante; al igual que el cuarto agravio que es inoperante, los cuales se estudiarán de forma conjunta, dada la relación que guardan entre sí; por las razones que a continuación se exponen:

A.- Una de las causales por las que la actora solicitó la disolución del vínculo matrimonial, fue por el adulterio de su cónyuge, el cual se tuvo por justificado en la sentencia que se revisa, con las actas de nacimiento de

y así como con el acta de defunción de , en las que aparece el señor como padre de los registrados.

De igual manera, revelaron el adulterio del demandado los testimonios de y , quienes según lo asentado en la sentencia que se revisa, manifestaron que procrearon un hijo con el incoado.

Asimismo, el reo del proceso confesó expresamente al contestar la demanda y al absolver posiciones, que son ciertos

¹ Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Materia: Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

los hechos relativos a que tuvo hijos con personas diversas a su esposa.

Estas probanzas evidencian que el demandado procreó con personas diversas a la actora durante la vigencia de su matrimonio con ella, a sus hijos y así como a , el primero fallecido al momento de su nacimiento.

Dichos medios de convicción son prueba indirecta del adulterio y, concatenadas entre sí, justifican plenamente la infidelidad cometida por , como causal de divorcio prevista en el artículo 323 fracción I del Código Civil para el Estado de Guanajuato, dado que generalmente no es dable acreditarla con pruebas directas.

En efecto, dado que el ayuntamiento carnal del cónyuge demandado con quien no sea su consorte, que conlleva la infidelidad sancionada por la norma, generalmente se cometen en secreto y tienen lugar en forma privada; es permitido acreditar esa causal de divorcio a través de pruebas indirectas, en virtud de que es complicado poder obtener pruebas directas de tales actos.

Así se advierte de la jurisprudencia y tesis aislada que a continuación se reproducen:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.²

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PRUEBA PRESUNCIONAL. Comúnmente, el adulterio, que es la más grave de

² Sexta Época. Registro: 392342. Tercera Sala. Jurisprudencia. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 215. Página: 147.

*las causas de divorcio, y que se define como el ayuntamiento carnal de hombre con mujer, que implica violación de la fe conyugal por parte de cualquiera de ellos, se comete en forma secreta y sólo se demuestra por medio de pruebas presuntivas o conjeturales.*³

En esa tesitura, las actas de nacimiento de [redacted] y [redacted], así como el acta de defunción de [redacted], el testimonio de [redacted] y [redacted], al igual que la confesión expresa del incoado; son suficientes para probar que éste tuvo relaciones sexuales con personas diferentes a su cónyuge, con quienes procreó a tres hijos; siendo innecesario que las testigos y el demandado señalaran que éste haya tenido dichas relaciones sexuales con una mujer diferente a su esposa, dado que la procreación de hijos, de forma natural, implican necesariamente al ayuntamiento carnal entre un hombre y una mujer.

Se estima de esa forma porque al contestar la demanda entablada en su contra, admitió haber tenido hijos con la señora [redacted] y con [redacted], incluso pretendió excusar su conducta en el adulterio de su consorte con el señor [redacted].

Igualmente al absolver posiciones el reo del proceso admitió haber procreado esos hijos; sin que en ninguna parte de su confesión hubiere señalado que para concebir a [redacted], así como a [redacted] y [redacted], haya utilizado algún método producto de los avances científicos, como pudiera ser la inseminación artificial, ni están probados esos hechos, como para considerar

³ Quinta Época. Registro: 339772. Tercera Sala. Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI. Materia(s): Civil. Página: 629.



ESTADO DE GUANAJUATO



que no existieron relaciones sexuales entre el demandado y las madres de sus hijos mencionados.

Tampoco el incoado manifestó que únicamente hubiere reconocido como sus hijos a los tres indicados en el párrafo que antecede, sin que realmente fueran sus hijos biológicos; sino que es hasta ahora, en su pliego impugnativo, que el apelante refiere que su representado sólo acudió a registrar a [redacted] así como a [redacted] y [redacted] y que por esa razón aparece como su padre.

Cierto es que el registro del nacimiento de una persona es un acto administrativo, como lo refiere el disidente, pero lo relevante es que acorde con el artículo 47 de la ley sustantiva civil local, el estado civil se comprueba precisamente con las constancias relativas al registro; por lo cual, si [redacted]

[redacted] reconoció voluntariamente como sus hijos a [redacted]; así como a [redacted] y [redacted]

[redacted] ante el Oficial del Registro Civil, admitió así la existencia de una filiación con ellos, pues compareció al registro del nacimiento de la primera y el tercero, al tenor del numeral 416 del citado ordenamiento; mientras que en el acta de defunción del segundo, certificó su muerte y consintió que se anotara en ese documento que fue el padre del menor que falleció al momento de su nacimiento.

Luego, no cabe duda que las aludidas actas del estado civil, el testimonio de [redacted] y [redacted] y la confesión del reo del proceso, demuestran que tuvo relaciones sexuales con personas

ALA CIVIL
TARSA

diversas a su consorte, estando vigente su matrimonio, con lo que se actualiza el adulterio del incoado que da lugar al divorcio.

Apoyan esta decisión las tesis aisladas que a continuación se transliteran:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PRUEBAS. *El adulterio que se invoca como causal para demandar el divorcio, es susceptible de probarse por medio del acta de nacimiento de un hijo natural de la cónyuge demandada habido con persona distinta a su esposo legítimo, porque aun cuando se trata de un documento público que no constituye una prueba para demostrar directamente el adulterio, en cambio sí hace prueba plena en cuanto al nacimiento del menor y a lo declarado por quienes lo presentaron y reconocieron, y quedando demostrado el hecho relativo al nacimiento del hijo natural, cuando aún subsistía el vínculo matrimonial, queda deducida la existencia del adulterio que es una consecuencia de aquel hecho, y establecida la presunción relativa a la existencia de la causal invocada.*⁴

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PARA ACREDITAR RESULTA PROCEDENTE LA PRUEBA INDIRECTA. *Si se aduce el adulterio como causal de divorcio, para su comprobación es prácticamente imposible la prueba directa; por ello, debe admitirse la prueba indirecta a fin de demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, así como la mecánica del adulterio, siendo indispensable que de los hechos acreditados se pueda advertir de manera lógica y objetiva la infidelidad que se reclame. De ahí que si la confesional, la testimonial y la consistente en una videocinta, analizadas en su conjunto y administradas entre sí, evidencian un comportamiento impropio de pareja de la cónyuge con persona distinta de su esposo, y que se presta a pernóctar por determinados días en el domicilio de dicha persona, tales probanzas son aptas y suficientes para tener por acreditado en forma indirecta que la consorte quebrantó el deber de la fidelidad conyugal, alterando la paz y la tranquilidad de la familia y de la unión matrimonial, pues no es creíble que únicamente estuviese durmiendo ahí, sin sostener ninguna relación de carácter íntimo sexual con aquél; de todo lo cual se sigue que resulta procedente la disolución del vínculo conyugal que une a los esposos, por resultar la demandada cónyuge culpable al haber dado causa al divorcio.*⁵

⁴ Séptima Época. Registro: 241517. Tercera Sala. Tesis: Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 73, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 93.

⁵ Novena Época. Registro: 188238. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.312 C. Página: 1718



ESTADO DE GUANAJUATO



Por estas consideraciones, hasta aquí el agravio es **infundado.**

B.- Por otro lado, sostiene el recurrente que no puede considerarse cónyuge inocente a la actora dado que ella también tuvo relaciones íntimas con [redacted] lo que implica adulterio, tal y como lo reconoció en la confesional a su cargo, aseverando que tal actuar de su contraria provocó el reconocimiento de los hijos por parte del demandado.

Al respecto, en el fallo apelado la juez natural estableció que no era impedimento para declarar probado el adulterio del incoado, el hecho de que la accionante haya tenido una relación íntima con [redacted], ya que ello no justifica el actuar del enjuiciado ni lo exime de responsabilidad alguna, dado que en la ley no se prevé como causa de justificación para incurrir en infidelidad el adulterio del otro cónyuge; además, precisó la Juez, el demandado no acreditó que fuera precisamente esa infidelidad de su esposa, el motivo por el cual haya sido a su vez infiel en repetidas ocasiones, pues ninguna prueba aportó al proceso encaminada a tal fin, aunado a que no se evidenció en el juicio de origen que la conducta infiel de la actora, se haya verificado antes de que el demandado haya cometido adulterio.

También en la foja 276 vuelta, la resolutora estableció:

Preciso es resaltar la calidad de cónyuge inocente que recae en la actora, pues si bien quedó evidenciado el adulterio en el que ésta incurrió al haberse relacionado sentimentalmente con el señor Norberto

Estrada Valdez, lo cierto es que a ella no se le reconvino reclamándole el divorcio, esto es, no le fue reclamada causal alguna para que procediera la disolución del vínculo matrimonial y en tal sentido no es factible atribuirle culpabilidad alguna, por ende, al no tratarse de un divorcio por mutuo consentimiento o basado en la causal XVIII del artículo 323 del Código Civil del Estado, necesariamente existe un cónyuge inocente y otro culpable, y en el presente caso, ante la acreditación de las causales invocadas por la ahora actora, ésta resulta ser la cónyuge inocente.

Estas consideraciones asumidas por la juez de primer grado, no fueron debidamente combatidas por el impetrante, quien se limita a reiterar las manifestaciones de su mandante vertidas al contestar la demanda, consistentes en que la conducta de su consorte, al sostener relaciones sexuales con _____, fueron las que dieron lugar a que procreara hijos con personas distintas a ella; siendo que a esa excusa del incoado ya dio respuesta la juez de la causa, según se aprecia de la anterior transcripción, sin que el apelante vierta ahora argumentos tendentes a destruir esos razonamientos de la juzgadora; como tampoco combate el impetrante la decisión de la juez natural para establecer por qué la actora tiene el carácter de cónyuge inocente, a pesar de que fue acreditada su infidelidad.

En torno a ello, es menester señalar que, al expresar agravios, corresponde al apelante la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que pongan de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica, sin que en el caso se actualice alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 236 del



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

código procesal civil vigente en el Estado, para suplir la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

Al respecto, esta Sala comparte los siguientes criterios:

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*⁶

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE. *Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.*⁷

Acorde con lo anterior, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que perjudique a alguna de las partes, a ésta le compete actuar, promover y gestionar con atención y cuidado, las alegaciones o agravios en defensa de sus intereses jurídicos, buscando convencer al tribunal de segundo grado, para que sus peticiones se satisfagan y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.

En ese tenor, correspondía al disidente desvirtuar, a través de argumentos lógicos de naturaleza jurídica, la determinación de la juez de primer grado relativa a que no constituye una justificación del demandado para cometer adulterio, el hecho de que la actora hubiera tenido relaciones

⁶ Octava Época. Registro: 230922. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia Común. Página 81.

⁷ Séptima Época. Registro: 241356. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 82 Cuarta Parte, Materia Civil. Página 13.

íntimas con . . . , porque la ley no prevé tal como eximente, señalando por ejemplo que la ley sí prevé esa justificación para cometer adulterio o que la infidelidad de su consorte ocurrió primero que la del demandado.

Asimismo, el apelante debió destruir el argumento de la juzgadora precisando por qué razones legales, a pesar de que su representado no ejerció la acción de divorcio en contra de su consorte, sí debía ser considerada ésta como cónyuge culpable.

Ante estas omisiones del recurrente, esta porción del primer agravio y el cuarto de los motivos de discordia son inoperantes.

C.- Como también es inoperante por insuficiente, la fracción del agravio en estudio en donde sostiene el apelante que la acción de divorcio por la causal de adulterio caducó, dado que ocurrió hace varios años, que esa acción prescribía a los seis meses de que se dio cuenta y no el momento en el que ella lo quisiera, o que le fuera conveniente; y en el supuesto de que hubieran sido varias las ocasiones de las conductas supuestamente adúlteras, cada una de ellas prescribió a los seis meses de que tuvo conocimiento la actora de ese evento, siendo que a la fecha de presentación de la demanda transcurrió con exceso dicho término.

En relación a la caducidad de la acción de divorcio sustentada en la fracción I del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, determinó la juez de primer grado que dicha causal no está afectada de caducidad, pues



ESTADO DE GUANAJUATO



se acreditó que el demandado ha incurrido en repetidas ocasiones en una conducta adulterina y no de manera aislada, pues en varias ocasiones el demandado se ha visto involucrado sentimentalmente con diversas personas, dado que en el año mil novecientos noventa tuvo un hijo de nombre _____, con la señora _____, con quien además en el año mil novecientos noventa y siete procreó otro hijo de nombre _____; posteriormente, en el año dos mil trece tuvo una hija de nombre _____ con _____, lo que demuestra una conducta infiel reiterada y presente en la vida matrimonial de los contendientes, que definitivamente no constituye un hecho aislado y en ese tenor no sería dable estimar la caducidad de la causal ejercida; máxime que el aquí demandado no manifestó en qué fecha concluyó, si es que hubiere concluido ya, su conducta adulterina, pues al respecto nada adujo en el juicio de origen.

Para ilustrar su determinación, la resolutora citó la tesis aislada con el siguiente rubro: *DIVORCIO, ADULTERIO PERMANENTE COMO CAUSAL DE. NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.*

En su pliego impugnativo, el disidente no combate en su totalidad esta determinación, dado que la Juez de la causa estimó que en reiteradas ocasiones se había cometido el adulterio del demandado, por lo que no se actualizó la caducidad de la acción en base a esa causal; agregando que el incoado no manifestó en qué fecha concluyó el adulterio, es decir, consideró que el reo del proceso tenía la carga de

señalar el momento en que terminó su conducta adulterina, si así ha sido, para en todo caso, a partir de entonces, comenzar a contar el término para la caducidad.

Respecto a la mencionada carga procesal, el apelante no manifestó nada en su pliego impugnativo, menos aún se dolió de la aplicación de la tesis aislada invocada por la juzgadora del conocimiento, por lo que debe prevalecer esa decisión de la juzgadora y con ello, su determinación de que el adulterio del demandado ha sido una conducta reiterada, por lo que al no conocer la fecha en que haya concluido, si así fue, no estaba en condiciones de computar el plazo de caducidad.

En esta tesitura, este apartado del primer motivo de disenso, es inoperante por insuficiente.

Avala lo precedente la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACION CON ALGUNA DE ELLAS. Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo.⁸

II.- En cuanto al segundo de los agravios, el mismo resulta **infundado**, según se expone a continuación.

⁸ Séptima Época. Jurisprudencia. Número de registro: 238,780. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, 42 Tercera Parte, página: 61.



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

A.- Se duele el impetrante de que en el sentencia impugnada se haya declarado probada la causal de divorcio prevista en el artículo 323 fracción XI del código civil local, señalando que tal determinación es violatoria de los artículos 219 y 220 del código procesal civil de la Entidad, ya que si no está probado el adulterio del demandado, menos aún va a constituir una injuria grave en contra de la actora y que además de acuerdo al caudal probatorio aportado al sumario, no se desprende elemento alguno que indique indicios de injurias y menos aún graves en contra de la actora, aunado a que los razonamientos de la juez natural no están debidamente soportados con pruebas que demuestren tales injurias, estimando que no se encuentra fundada tal determinación.

En el fallo apelado, el adulterio del demandado, fue considerado como una injuria grave, dado que la fidelidad implica la observancia constante de una conducta altruista de fe, cariño, amor y respeto que un cónyuge le debe al otro, lo cual es la esencia de los deberes conyugales y que en el caso concreto no se cumplió con esa fidelidad en forma reiterada, estimando por ende la juzgadora, que dicha conducta denota una falta de cariño, amor y respeto por parte del demandado hacia la actora, que demuestra sin lugar a dudas, una conducta ofensiva y desleal que constituye una injuria grave.

Ahora bien, como ya quedó anotado al estudiar el primer agravio, el adulterio del incoado quedó demostrado; luego, contrario a lo estimado por el impetrante, sí existe esa injuria grave por parte del incoado hacia su consorte, cuya

demostración está apoyada con los medios de convicción precisados al analizar el primer motivo de discordia.

Además, es infundado el argumento impugnativo que esgrime el inconforme aseverando que carece de fundamentación la decisión de la Juez de tener por acreditada la injuria grave del demandado hacia su esposa con la diversa de adulterio; en virtud de que la Natural, invocó como sustento de su decisión la tesis de rubro: *DIVORCIO, INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE. LA CONSTITUYE LA INFIDELIDAD, Y ES DISTINTA AL ADULTERIO.*

Sumado a que al valorar las actas de nacimiento de [redacted] y [redacted], así como la de defunción de [redacted] la testimonial de [redacted] y la confesión del incoado; la juez de la causa fundó esa valoración en los artículos 98, 99, 132, 202, 204, 205, 207 y 220 de la ley foral civil local, y con esas probanzas tuvo por justificado el SE adulterio de [redacted]; lo que pone de manifiesto que no hay violación a los artículos 219 y 220 de ese cuerpo normativo, como tampoco a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal a que alude el inconforme, porque no carece de fundamentación la resolución apelada en la parte que declaró probada la causal de divorcio que contempla la fracción XI del artículo 323 del ordenamiento sustantivo de la materia.

B.- Por lo que hace a la causal de divorcio relativa a la negativa injustificada de los cónyuges de darse alimentos de



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 161, no es verdad que los testigos del demandado,

y

se desprenda que el incoado carece de bienes inmuebles y que no cuenta con trabajo, ya que nada manifestaron al respecto; pues si bien, a la segunda testigo le cuestionó el mandatario judicial de la accionante si sabía si el reo del proceso ejercía su profesión de médico cirujano, la declarante respondió: "Lo desconozco", como se puede advertir en la reanudación de la audiencia de juicio que tuvo lugar el treinta de septiembre del año en curso, en el minuto 19:51.

Como tampoco se colige la falta de inmuebles y que el demandado no tenga empleo, de la pericial en trabajo social a cargo de la trabajadora social María Rocío Meléndez Patlan, pues la experta nada dijo en cuanto a la ausencia de bienes raíces del incoado.

Antes bien, anotó en su estudio socioeconómico que la capacidad económica de **aparentemente** es precaria, ya que solventa alimentos básicos, medicamento y recargas de número telefónico, sin cubrir ropa y calzado de propia cuenta, relatando el entorno social del demandado, quien le manifestó que su economía presenta déficit, refiriendo que los ahorros personales y familiares actualmente no existen, y que no hay comprobación de los ingresos y egresos personales económicos; es decir, la situación económica del señor _____ la derivó la perito de las propias manifestaciones de éste.

Cabe señalar que la trabajadora social en sus observaciones expuso que durante la investigación de campo en el domicilio del reo del proceso, observó diversas personas saliendo de su oficina en su compañía, agradeciendo la atención brindada y preguntando por alguna farmacia, percibiendo la perito un trato de médico-paciente.

Estas observaciones las reiteró la perito en la audiencia de juicio que tuvo lugar el primero de septiembre de dos mil catorce, manifestando que se dio cuenta del trato médico-paciente que tuvo el demandado con las personas que salieron de la oficina que se encuentra en el hostel ubicado en el inmueble en que entrevistó al incoado y que advirtió que dichas personas portaban una receta médica, sin poder constatar si efectivamente, el señor ^{les} daba consulta médica, o si fue él quien les extendió la aludida receta.

Entonces, el dictamen socioeconómico lejos de demostrar la insolvencia del demandado, de su contenido deriva la presunción humana con valor demostrativo pleno a la luz de los artículos 223, 223-A fracción II y 223-B de la ley adjetiva civil local, de que éste sí ejerce su profesión de médico cirujano; pues aunque alegó el incoado al absolver posiciones que no se desempeña como tal porque padece una enfermedad cardiovascular que le impide tener un trato médico-paciente puesto que hay estrés y tensión, lo cierto es que está acreditado con la propia confesión del reo del proceso al contestar la demanda y al absolver posiciones, que tiene la profesión de médico cirujano, pero en cambio no hay prueba



ESTADO DE GUANAJUATO



que acredite aquél padecimiento, ni que el mismo constituya un impedimento para ejercer la profesión de médico cirujano.

A mayor abundamiento, la capacidad de generar riqueza que ha tenido el demandado la revela su posibilidad de adquirir bienes, como se observa en la escritura pública número 3,403, de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, pasada ante la fe del licenciado Silvestre Bautista López, titular de la Notaría Pública número 1, en ejercicio en San Miguel de Allende, Guanajuato; en donde consta que

compró el lote de terreno urbano sito en calle _____, de esa ciudad, por compraventa que hizo a _____

Igualmente, en el instrumento público 3,401 que data del veintiocho de mayo de dos mil ocho, confeccionado ante el mismo fedatario mencionado en el párrafo precedente, consta que el demandado adquirió por compra que hizo a _____ la totalidad del terreno urbano y casa habitación edificada sobre el mismo, ubicada en calle _____.

Estos medios de prueba tienen valor probatorio pleno a la luz del artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los mencionados bienes los donó el demandado a su hijo _____ en el año dos mil ocho y aunque por el tipo de contrato se advierte que el incoado no tuvo ningún ingreso con la enajenación, esa gratuidad en los actos

pone de manifiesto la capacidad económica del demandado pues no tuvo necesidad de obtener alguna contraprestación por la transmisión de la propiedad.

Además, el señor _____ adquirió diversos inmuebles como son la _____, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el folio real **R*30176**, así como el lote ubicado en _____, con una superficie de 824.00 metros cuadrados, inscrita en la dependencia mencionada con el folio real _____.

Estos datos se derivan del certificado de propiedad de fecha nueve de abril del año en curso, siendo los referidos inmuebles diversos a los enajenados por el demandado en las escrituras públicas _____ indicadas en párrafos precedentes, así como al amparado en el instrumento 3,402 de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, en donde el reo del proceso donó a su hijo _____ el inmueble ubicado en calle _____ esquina con calle _____ antes _____ y _____, de San Miguel de Allende, Guanajuato; cuyo valor probatorio es pleno a la luz del artículo 207 de la ley adjetiva civil local.

Se destaca esta diferencia en mérito de que las fincas detalladas en las escrituras relatadas, corresponden a los folios reales _____ y _____, respectivamente, por lo que es claro que son diversos a los bienes inscritos con los folios _____ y _____.



ESTADO DE GUANAJUATO



En esa tesitura, es evidente que el reo del proceso tuvo la capacidad económica suficiente para adquirir también los dos inmuebles inscritos con los :
 dado que aunque en el certificado de propiedad de fecha cinco de junio de la presente anualidad ya no aparecen registrados a su nombre, lo cierto es que en su momento tuvo la posibilidad de adquirirlos y por ello, también tenía la capacidad de dar alimentos a su esposa.

En este tenor, es **infundado** el segundo concepto de inconformidad analizado.

III.- En otro orden de ideas, es **infundado** el tercer motivo de disenso que esgrime el apelante en contra de la determinación asumida en el fallo apelado que tuvo por acreditada la causal de divorcio intentada en base a la violencia intrafamiliar, prevista por la fracción XIX del artículo 323 del código sustantivo civil del Estado; por las razones que enseguida se exponen.

Acorde a lo establecido por el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como "Convención Belém do Pará", de la que México es Estado Parte, según consta en el decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve; es un derecho fundamental de la mujer tener una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, como en el privado.

En tanto que, el artículo 1 y 2 del citado tratado

internacional, define la "violencia contra las mujeres" como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer tanto en el ámbito público como privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.⁹

Los principios consagrados en la definición de "violencia contra las mujeres" de la Convención de Belém do Pará, se ven reforzados por la definición de violencia incluida en la Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en el idioma inglés), quien ha establecido que la definición de la discriminación comprendida en la Convención, comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas, incluyendo: *"(...) Actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad..."*, de donde se sigue que la violencia contra la mujer, es también una forma de discriminación.

En este sentido, debe subrayarse que, como lo deja

⁹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), pág. 84, párr. 11.



ESTADO DE GUANAJUATO



en claro la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, adoptadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer¹⁰, *“118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia...”*

Lo antes reseñado, pone de manifiesto que el enunciado jurídico contenido en la fracción XIX del artículo 323 del código civil local, constituye un mecanismo de

¹⁰ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la 16ª sesión plenaria celebrada el 15 de septiembre de 1995. Consultable en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

garantía establecido por el Poder legislativo del Estado de Guanajuato, para sancionar y reparar dentro de su territorio, los actos de violencia contra la mujer en el ámbito civil, tal como lo mandata el numeral 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre todas las Formas de Violencia Contra la Mujer.¹¹

Así también, constituye un mecanismo más para tutelar el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que es menester que se interpreten las normas de este último ordenamiento y se valoren las pruebas conforme a los contenidos constitucionales y convencionales que rigen a este último derecho.

Ahora bien, la violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos. El derecho a estar exento de violencia en la esfera pública y privada, estipulado en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará incluye, en consecuencia, el derecho a la protección de otros derechos fundamentales, como la vida, la integridad personal, la libertad, la igual protección ante y de la ley y a un acceso efectivo a la justicia, estipulados en el artículo 4.

El artículo 5 establece que *“Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de tales derechos”*. El artículo 6 establece además que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia comprende el derecho a ser libre de toda forma de

¹¹ Organización de las Naciones Unidas. A/RES/48/104. 23 de febrero de 1994. Consultable en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/104>.



ESTADO DE GUANAJUATO



discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento. En consecuencia existe una conexión integral entre las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos.

La violencia contra la mujer es pues un problema que afecta a hombres, mujeres y niños; distorsiona la vida familiar y el tejido social, suscitando consecuencias intergeneracionales. En determinados estudios se ha documentado que haber estado expuesto a la violencia dentro de la familia durante la niñez, es un factor de riesgo de perpetración de actos de violencia de ese género al llegar a la edad adulta. Se trata de un problema de seguridad humana, un problema social y un problema de salud pública.

En su aspecto más complejo, la violencia en el hogar es un poderoso instrumento de opresión. La violencia contra la mujer en general, y la violencia en el hogar en particular, son componentes esenciales de las sociedades que oprimen a la mujer, ya que la violencia contra ella no sólo se deriva de los estereotipos sexuales dominantes, sino que también los sostiene.

En este contexto, es menester tomar en cuenta que, conforme a lo previsto por el artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado, incluyendo sus órganos jurisdiccionales, tienen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en este último documento y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Sobre la obligación de garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que *puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.*¹²

Por ende, las autoridades jurisdiccionales en casos de violencia contra la mujer, deben actuar con la debida diligencia, acorde al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, conforme al cual los Estados Partes tienen la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. De igual manera, el Comité CEDAW ha establecido en su observación número 19 que los Estados *“...también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la*

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 236.



ESTADO DE GUANAJUATO



violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas...”¹³

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia pronunciada en el caso “Campo Algodonero” vs México, ha establecido que:

*... los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una **aplicación efectiva del mismo** y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias... Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, **una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará...***

ETARIA Lo antes reseñado, pone de manifiesto que tratándose de juicios en los que se examina la existencia de violencia contra la mujer, aun cuando sea infringida por un particular y ésta se realice en la esfera privada, la autoridad jurisdiccional como parte del Estado, tiene el deber de actuar con la debida diligencia para sancionar estas conductas, misma que en estos supuestos adquiere una connotación especial, pues se trata de obligaciones de carácter reforzado.

Así, las autoridades jurisdiccionales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deben disponer lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno, y para que las mujeres en situación de riesgo

¹³ CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 9.

de sufrir violencia, u objeto de la misma, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces.

Ahora bien, es infundado el agravio que esgrime el inconforme aseverando que la ley no reconoce las presunciones legales y humanas, ni como medios de pruebas, ni para emitir una sentencia, por lo que desde su perspectiva, el fallo apelado, es violatorio de sus derechos humanos.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el apelante, las presunciones legales y humanas sí se encuentran previstas por el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 223, 223-A, 223-B, 223-C, 223-D, 223- E y 223-F.

Las presunciones no son un medio de prueba, sino que consisten en un juicio lógico del legislador o del juez, que en su mérito, se toma como cierto o probable un hecho —esto último cuando la presunción es judicial o simplemente humana— con base en las reglas o máximas de la experiencia, que le dictan cuál es la forma normal en que ocurren las cosas.

El artículo 223-A fracción II, del código procesal civil local establece que las presunciones son las que establece expresamente la ley y las que se deducen de hechos conocidos. Las primeras son presunciones legales, mientras que las segundas son humanas.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra indica:

«PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.¹⁴»

Asimismo, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, por disposición expresa del numeral 223-B, las presunciones humanas podrán invocarse por el tribunal para apoyar sus resoluciones, como acertadamente lo hizo la Juez de primer grado, por lo que resulta innecesario que se encuentren enlistadas como un medio de prueba por el artículo 96 de la ley foral de la materia.

Se sostiene así, porque las presunciones no constituyen un medio de prueba, sino que operan de pleno derecho, tal y como lo establece el arábigo 223-B, y si bien, antes de la reforma al código procesal civil local, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día trece de agosto de dos mil cuatro, se encontraban reconocidas como un *medio de prueba* en los artículos 96, fracción VIII y 195 a 201, tales preceptos fueron derogados a la par que se adicionaron los numerales 223-A, 223-B, 223-C, 223-D, 223-E y 223-F en donde actualmente se regulan, como técnicamente corresponde.

Por otra parte, no es verdad que exista la incongruencia que refiere el apelante respecto a la testigo

¹⁴ Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.). Décima Época. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Civil. Página: 743. (Registro IUS: 160066).

..., toda vez que no es verdad que la juez de primer grado haya establecido, al analizar si existía violencia física, que le negaba valor probatorio al testimonio referido, dado que lo que en realidad determinó fue que a la declarante mencionada no le constaba en forma directa que haya sido el demandado el que ocasionó a la actora las lesiones que relató, máxime que la testigo no mencionó los actos de violencia que en forma concreta la demandante señaló en su demanda.

Posteriormente, la juez de primer grado estableció que ... manifestó que fue empleada de la actora cuando ésta se encargaba de la farmacia denominada "La Bodega", en donde la accionante llevaba la administración y el dueño era el doctor ...; que le constaba que la actora se encargaba de dicho negocio en el cual el dueño era el aquí demandado y que la actora estaba al pendiente además de su hogar y del cuidado de sus hijos; también sostuvo que la actora trabaja vendiendo colchas y zapatos.

Con esta declaración, a la que le fue asignado valor probatorio pleno, sumada a otros medios de prueba, la resolutoria de primer grado estimó probada la violencia psicológica, patrimonial y económica que el demandado ejerció en contra de su cónyuge.

Pero esa determinación no es contradictoria, ya que la Juez nunca señaló que negaba valor demostrativo al atesto de ... sino únicamente que no tenía eficacia para acreditar la violencia física que alegó la accionante, pero en cambio, tal declaración sí creó convicción



ESTADO DE GUANAJUATO



en el ánimo de la resolutora para justificar la violencia psicológica, patrimonial y económica del demandado hacia su consorte; testimonio que concatenó con diversos medios de prueba y todos ellos llevaron a la enjuiciadora a declarar probada la causal de divorcio prevista en la fracción XIX del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al atesto de _____, asiste la razón al impetrante, ya que en efecto, la juzgadora de primer grado, en la foja 272 vuelta, aseveró que la mencionada testigo declaró que en algunas ocasiones se percató de golpes o lesiones, como algún moretón que tenía la actora, pero que no le consta en forma directa que haya sido el demandado quien ocasionó las lesiones, ni dio testimonio de la violencia que en forma concreta narró la accionante.

De lo anterior se infiere que la juez de la causa estimó que la declaración de _____ no era eficaz para justificar la violencia física hacia la actora; sin embargo, al analizar si existió violencia psicológica, patrimonial y económica, retoma la juzgadora el mismo testimonio referido y señaló que ese atesto, en conjunto con la declaración de _____, la pericial psicológica desahogada en autos y el certificado de propiedad expedido por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, revelaban la existencia del tipo de violencia mencionada en este párrafo.

Esa decisión es contradictoria, pues si en un primer momento no creó convicción en la juzgadora el atesto de _____; en relación a que las lesiones que observó la

testigo, se las haya causado el incoado, por no constarle en forma directa, entonces, tampoco podía válidamente ser estimado ese testimonio para acreditar la violencia psicológica, patrimonial y económica.

En este contexto, la declaración de _____ tampoco es eficaz para justificar la violencia psicológica, patrimonial y económica que haya perpetrado el reo del proceso en contra de la actora, por lo que con fundamento en el artículo 220 fracciones II y V de la ley instrumental civil local se le niega valor demostrativo.

Por otra parte, es cierto que el perito en psicología José de Jesús Sánchez Sánchez sostuvo que no era posible determinar que la situación emocional actual de la actora fuera atribuible a una persona en específico; sin embargo, el estudio pericial de referencia reveló que la señora _____

es una mujer con características de personalidad insegura, su respuesta indica sensibilidad defensiva, preocupación hacia la imagen masculina, por lo cual enseña búsqueda de satisfactores sobre compensatorios en la acción, que provocan precario equilibrio de la personalidad y esto obstruye su funcionalidad en relaciones que le es posible establecer de manera fortuita parámetros en los cuales ajusta sus condiciones; sus necesidades de esconder sentimientos atañen a su insuficiencia de seguridad y sus sentimientos de inadecuación.

En sus conclusiones sostuvo el perito que la actora es una persona minuciosa en exceso, de un grado importante de incertidumbre y elevadas necesidades por sentirse respaldada,



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

los cuales son síntomas que coinciden con una posible violencia intrafamiliar a la cual hubiese sido expuesta. Así como que se encontraron sentimientos de culpa inequívoca durante las entrevistas de la violencia doméstica sufrida, según lo describe la autora, a la cual citó textualmente el perito.

Asimismo fue cuestionado el experto si existía consecuencia o daño psicológico en la actora, con motivo de la violencia intrafamiliar, respondiendo que sí, ya que enseña características que deterioran su actuar moral debido a la posible dinámica violenta, provocando rasgos de personalidad incierta y con tendencias a la incapacidad de adaptación con el medio y su desenvolvimiento social; debido a la desconfianza adquirida además de la delimitación de su autoestima, la que se mira afectada y que a su vez provocaría imposibilidad de desenvolvimiento.

Luego, de acuerdo al dictamen en psicología, no cabe duda que la actora presenta en su personalidad rasgos de violencia intrafamiliar, dada su inseguridad, delimitación de su autoestima, preocupación hacia la imagen masculina, que de acuerdo a la autora citada por el perito, son propias de la violencia de género.

En ese tenor, no puede descartarse esta probanza, como lo sugiere el disidente, toda vez que aporta elementos trascendentes en el juicio de origen, ya que revelan que la accionante presenta el síndrome de la mujer maltratada.

En torno a ello, cabe abundar que la violencia contra la mujer en las relaciones afectivas es un fenómeno complejo y

multifactorial que se basa en un estereotipo sobre la forma de reaccionar de una persona en condiciones normales, es decir, que no está sujeta a violencia.

Así, *"...De acuerdo con el derecho constitucional y convencional, las autoridades estatales tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia en contra de las mujeres, por lo que de ninguna manera deben soslayar las exigencias de justicia realizadas por las víctimas de violencia familiar o trasladar a la mujer la responsabilidad de los actos de abuso. La validación que las mujeres reciben de parte de las y los operadores de justicia es fundamental para su empoderamiento, lo que facilitará su decisión de abandonar una situación de violencia. Para comprender las reacciones y el entorno de las mujeres que son víctimas de violencia, es indispensable conocer el síndrome de la mujer maltratada y el síndrome de adaptación paradójica."*¹⁵

Con lo anterior queda patentizado que _____ presenta en su personalidad rasgos de violencia. Y en cuanto al causante de esa violencia hacia la actora, la juez de origen derivó del resto del material probatorio que era precisamente el demandado, como se precisará con posterioridad en esta resolución.

En diverso orden de ideas, el apelante asevera que del peritaje en trabajo social se colige que el demandado no tiene ingresos, porque no trabaja, y que en cambio la accionante

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad*. Primera Edición 2013. <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo-g%C3%A9nero?sid=80516>.



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

tiene ingresos mensuales de dos mil pesos derivado de ventas por catálogo de ropa.

En torno a ello, se reitera el análisis y la conclusión a la que se arribó en esta resolución, en el sentido de que el estudio socioeconómico elaborado por María Rocío Meléndez Patlán, no justifica que el incoado carezca de ingresos, y que, de ese peritaje y de la confesión del demandado, se derivó la presunción humana de que éste sí ejerce la profesión de médico cirujano.

En cuanto a la accionante, es cierto que informó a la trabajadora social que tiene un ingreso mensual de dos mil pesos derivado de ventas por catálogo de ropa y calzado; también consta en ese estudio que la hija de los contendientes apoya con asistencia de vivienda y alimentos a su madre, quien admitió que actualmente tiene un vehículo particular Honda Civil.

Sin embargo, estos datos son insuficientes para eximir al incoado de apoyar económicamente a su consorte, primero por las condiciones de desigualdad que prevalecían dentro del matrimonio habido entre las partes, dado que durante la vida matrimonial, la actora, al dedicarse preponderantemente al cuidado del hogar y los hijos, no pudo tener acceso a capacitación profesional, dado que no está justificado que cuente con estudios que le permitan desempeñar una profesión, incluso, la accionante refirió al absolver posiciones que sólo alcanzó la educación primaria; en tanto que el demandado tiene la profesión de médico cirujano, lo que le proporciona las herramientas necesarias para obtener mejores

ingresos económicos, como así sucedió en su vida de matrimonio, ya que tuvo la posibilidad de adquirir varios inmuebles; también fue propietario de un sanatorio y de una farmacia de nombre "La Bodega", de la que era encargada la actora, según informó la testigo _____, quien laboró en la segunda negociación mencionada.

Además, es falso que la accionante cuente con varios negocios que le generen ingresos, ya que la juzgadora determinó que si bien del informe rendido por el Sistema de Administración Tributaria, se desprende que _____

tiene registrada la actividad económica de comercio al por menor, de productos farmacéuticos y naturistas, el incoado no acreditó las utilidades que su contraria obtiene de esa negociación; determinación sobre la que el apelante no esgrime agravios y por tanto, debe prevalecer incólume.

En diverso orden de ideas, es verdad que la juez de primer grado no analizó la escritura pública _____ de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, donde consta que el demandado donó a su hijo _____, el inmueble ubicado en calle _____ esquina con calle De _____ antes número _____ inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con el folio real _____

Pero en esta resolución se resarcó ya tal falta de la *iudex a quo*, pues se concedió valor probatorio pleno al documento público precisado y, como también ya se anotó, el inmueble que ampara el instrumento público 3,402, no



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

corresponde a los que informó el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Guanajuato en el certificado de propiedad de fecha nueve de abril de dos mil catorce; por lo que es infundada la aseveración del apelante en el sentido de que con posterioridad al mes de abril del año en curso se inscribió en la dependencia la donación contenida en la escritura , ya que incluso, en la constancia registral que aparece al final de ese documento, se anota que su inscripción ocurrió el veinticuatro de octubre de dos mil once.

En cuanto al inmueble inscrito con el folio real , corresponde al identificado en el instrumento de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho y éste efectivamente fue exhibido para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Guanajuato el veinte de mayo del año en curso, por lo que en este juicio no está probado que su enajenación fue con el objeto de evadir el incoado su obligación de dar alimentos a la actora.

En cambio, en cuanto a los bienes raíces inscritos con los folios y no hay prueba de que hubieron sido enajenados por el señor , antes del juicio de origen, antes bien se deduce que fue a la postre del inicio del proceso natural, porque en el certificado de propiedad expedido el nueve de abril de dos mil catorce, aparecen inscritos a nombre del incoado y luego, en el que data del cinco de junio del mismo año, ya no obran registrados

como propiedad del incoado, desconociéndose el tipo de acto jurídico a través del cual se transmitieron y a qué persona.

Así pues, de esa actitud del señor [redacted] de deshacerse de los inmuebles inscritos con los folios [redacted] y [redacted], deriva la presunción humana con valor demostrativo pleno a la luz de los artículos 223, 223-A fracción II y 223-B de la ley adjetiva civil local, de que los transmitió con el objeto de afectar la supervivencia de la actora, lo que a su vez se traduce en violencia patrimonial, acorde con los artículos 6 fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 5 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guanajuato, conforme a los cuales se considera *violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

Asimismo, esta Sala advierte que obra en autos el informe rendido por Miguel Zavala Palacios, jefe de guardias de seguridad del juzgado de primer grado, en donde manifiesta que el martes treinta de septiembre del año en curso, siendo las 12:20 horas, en las instalaciones de ese tribunal, la señora Soledad, sin saber apellidos, pero es oficial del juzgado de oralidad familiar, acudió a la caseta para pedir apoyo de los guardias de seguridad, recibéndola el señor



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

y ! , mencionándoles que
agredió verbalmente a la señora
, pero al acudir el primero, el señor
, ya había abandonado las instalaciones, y
que sólo estaba .

Este documento posee valor probatorio pleno, acorde con el numeral 211 de la ley foral civil local y del mismo se desprende que durante el proceso, precisamente el día que tuvo lugar la reanudación de la audiencia del juicio, el incoado agredió verbalmente a su cónyuge; por lo que esta actitud, sumada al hecho de que después del emplazamiento no obran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Guanajuato a nombre del incoado los inmuebles con los folios y , denota la conducta que continúa asumiendo al mostrar a través de palabras y actitudes su falta de consideración y respeto hacia su cónyuge, lo que constituye una presunción humana con valor de prueba plena al tenor los artículos 223; 223-A fracción II y 223-B de la ley adjetiva civil local, que pone de manifiesto la violencia perpetrada por el incoado a la actora.

En resumen, concatenando entre sí el testimonio de , la pericial en trabajo social, el dictamen psicológico practicado a la actora, los certificados de propiedad de fechas nueve de abril y cuatro de junio de dos mil catorce; las escrituras públicas y ; la confesión del señor ; se arriba al convencimiento pleno de que la actora presenta en su

personalidad rasgos de haber sufrido violencia intrafamiliar, provocada por su consorte durante la vida matrimonial.

No cabe duda entonces, que es necesario el divorcio de _____ y _____, porque durante su vida matrimonial el incoado ha tenido una conducta de disminución, menosprecio, falta de consideración y respeto hacia su consorte.

Así lo revela el adulterio del reo del proceso, quien inclusive procreó tres hijos fuera de matrimonio, con dos mujeres diversas, así como las condiciones de desprotección y sometimiento en que mantuvo a la actora durante treinta y siete años de matrimonio, pues a pesar de que ésta se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los cinco hijos que procrearon durante el matrimonio, y que aquél tiene una profesión, que ejerce como médico cirujano y que ha tenido la suficiente solvencia económica para adquirir numerosos inmuebles; ha enajenado el patrimonio que durante su matrimonio logró consolidar, aun y cuando la actora contribuyó al crecimiento profesional de su marido, apoyándolo no solo con el cuidado de los hijos y del hogar familiar, sino inclusive atendiendo y administrando la farmacia que su esposo fundó.

De ahí que sea necesario, no solo disolver el vínculo matrimonial que une a los contendientes, sino además reestablecer el equilibrio emocional que la actora

ha perdido con motivo de la violencia intrafamiliar de que ha sido víctima, por lo que requiere tratamiento psicológico, como se desprende del dictamen pericial.



ESTADO DE GUANAJUATO



Pero además, la actora tiene derecho a una vida libre de violencia, a que se respete su vida, su integridad física, psicológica, su dignidad; a no ser discriminada en razón de su género, así como a ser valorada, libre de patrones estereotipados de comportamiento, acorde con los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Convención Belém Do Pará.

Por tal razón, en observancia a los artículos 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guanajuato, como una medida para erradicar la violencia que el demandado ha ejercido sobre la actora y como una protección para ésta, es correcto que la juez natural haya decretado la disolución del vínculo matrimonial habido entre los contendientes, ya que de continuar esa unión legal se mantendría el riesgo de afectarse la integridad física y emocional de .-. pues ha sido palpable que el incoado continúa agrediéndola, como ocurrió en el local del tribunal de origen, el treinta de septiembre del año en curso.

Al respecto, esta Sala comparte la tesis aislada que enseguida se transcribe:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.¹⁶

IV.- El quinto concepto de inconformidad es **infundado**, en primer término porque ya está establecido que el demandado es cónyuge culpable.

En segundo lugar, también ha quedado establecido que el señor _____ cuenta con la capacidad para generar riqueza, porque tiene la _____ y existe la presunción humana de que ejerce esa profesión, como se ha expuesto en esta resolución, aunado a que no hay prueba de que tenga impedimento para desempeñarse como médico.

¹⁶ Décima Época. Registro: 2005794. Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.). Página: 524.



ESTADO DE GUANAJUATO



Adicionalmente, ha quedado patentizado que el incoado ha tenido la suficiente capacidad económica para adquirir bienes e incluso de desprenderse de ellos, sin contraprestación alguna a cambio, al donar tres inmuebles a uno de sus hijos, por lo que todos estos elementos revelan la capacidad económica que tiene para administrar alimentos a la actora, pues cabe destacar que la posibilidad de proporcionar los alimentos no se circunscribe a la situación patrimonial tangible del obligado como la titularidad que ostente de diversos bienes, sino que abarca también la aptitud o talento de la persona para generar riqueza, que se integra con el producto de su trabajo.

ETARIA Apoya lo anterior la tesis aislada que a continuación se translitera:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICAMENTE ECONÓMICA. *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.¹⁷*

¹⁷ Tesis: VI.2o.C.489 C. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Civil. Página: 1674. (Registro IUS: 175157.).

Y si bien la señora _____ admitió que percibe dos mil pesos por sus ventas de ropa y calzado, además de que recibe ayuda para comida y hospedaje de su hija _____ y tiene un vehículo, esa situación no exime al demandado del pago de alimentos a la actora, porque los ingresos que ella obtiene no son fijos, ya que son producto del comercio informal; pero sobretodo, porque la accionante tiene derecho a desarrollarse, en condiciones de igualdad que su contrario, al tenor de lo previsto por el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En torno a ello, esta Alzada comparte el criterio sostenido en la tesis que enseguida se transcribe:

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. *El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.¹⁸*

¹⁸ Décima Época. Registro: 2005458. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.). Página: 677.



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

V.- El sexto motivo de disenso deviene en una parte parcialmente fundado pero inoperante y en otra, fundado.

A.- Asiste la razón al inconforme en cuanto a que la juez natural no analizó las copias certificadas del expediente C793/2010, donde dice se evidencia la incapacidad económica de su mandante para proporcionar alimentos.

Por lo cual, con el objeto de resarcir esa falta de exhaustividad de la resolutora, esta Alzada procede a analizar la referida documental, al no existir en nuestro sistema procesal la figura del reenvío.

Así, tenemos que el incoado ofertó copias certificadas de la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil catorce, en el juicio sumario civil que sobre pago de alimentos promovió

en contra de
, tramitado en el Juzgado Segundo Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato.

No hay constancia de que esa resolución haya causado estado, pero aun con ello no demuestra la incapacidad del demandado para dar alimentos a la accionante, por el contrario corrobora que

tiene capacidad económica para ministrar alimentos, dado que en esa contienda fueron allegadas copias certificadas de la escritura pública número de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 3 en ejercicio en San Miguel de Allende, Guanajuato; en donde aparece que el incoado

adquirió el inmueble ubicado en número 10, de esa ciudad.

Así como copia certificada del instrumento público número , que data del diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, tirada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 1 de la ciudad en cita, en donde consta que el reo del proceso compró el lote de terreno urbano ubicado en número , de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Tales inmuebles adquiridos por el incoado corresponden a los que aparecen con folios y en el certificado de fecha nueve de abril de dos mil catorce, con lo que se constata que esos bienes son diversos a los donados en las escrituras y

Igualmente debe considerarse que en dicha resolución el juez señaló que se desahogó en ese sumario la pericial en materia social a cargo de la Trabajadora Social Aurora Cervantes Calixto, quien aseveró que el señor

padece crisis económica y éste manifestó al ser entrevistado que no cuenta con ningún ingreso económico fijo, siendo su única fuente de ingreso la consulta médica en su consultorio donde antes se encontraba el Sanatorio Torres.

También narró el resolutor que se recibió diverso dictamen en trabajo social a cargo de Adriana Gabriela Vargas Rodríguez, quien expresó que al momento en que entrevistó a no fue honesto; que investigó con vecinos que no proporcionaron su nombre y le dijeron que ya no vive en su casa donde antes lo hacía,



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

ubicada en los . . . , que ahora la renta y que en esa ubicación la renta es alta y que en la . . . tiene un hostel, donde antes era el hospital y que atiende una farmacia que sigue funcionando.

A las relatadas pruebas les fue concedido valor probatorio pleno en el juicio C173/2010, y en esta contienda constituyen un indicio que corrobora la presunción previamente establecida en esta resolución, en el sentido de que el demandado sigue ejerciendo su profesión de médico cirujano.

Respalda esta determinación la tesis aislada que a continuación se translitera:

PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN DIVERSO PROCEDIMIENTO CIVIL. NO PUEDEN TENER VALOR PROBATORIO PLENO EN UN JUICIO POSTERIOR. El dictamen pericial y la confesional ofrecidas en diverso y previo juicio no pueden tener pleno valor convictivo para demostrar la acción de nulidad absoluta intentada en otro posterior, dado que sólo alcanzan el carácter de meros indicios para hacer presumir algún hecho no demostrado debidamente, pues son útiles únicamente para fortalecer o robustecer alguna prueba directa o idónea desahogada en el juicio relativo, pero sin que pueda otorgárseles valor demostrativo por sí, al no haberse aportado directamente en el proceso civil correlativo, sino en otro donde se allegaron para justificar distintos aspectos.¹⁹

En este contexto, en nada beneficia el contenido de las copias certificadas del proceso C173/2010, más bien corroboran que el demandado ha tenido y tiene capacidad económica para dar alimentos a la demandante.

En mérito de lo precedente, hasta aquí el agravio en estudio es parcialmente fundado pero inoperante.

B.- Por otra parte, por lo que refiere a la compensación decretada por la juzgadora natural, a favor de la

¹⁹ Novena Época. Registro: 180511. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.471 C. Página: 1840.

actora en base al artículo 342-A del código civil, se tiene lo siguiente:

El disidente no se duele de que la resolutora natural haya declarado acreditados los extremos del precepto normativo citado en el párrafo que antecede, esto es, que él y su contraria hayan estado casados por el régimen de separación de bienes; que la actora se haya dedicado en el lapso del matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; sino que su afrenta consiste en que la juez haya determinado la compensación a favor de su contraparte, del cincuenta por ciento de los derechos de propiedad de las tres fincas urbanas que describió, en mérito de que ya no se encuentran dentro del patrimonio del incoado.

De esta manera, debe quedar incólume el derecho declarado a favor de la actora en la sentencia apelada, a ser compensada en el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Ahora bien, en cuanto a la materia del agravio, es verdad que los inmuebles descritos en el certificado de propiedad de fecha nueve de abril del año en curso, ya no se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a nombre de _____, toda vez que el identificado con el folio _____ fue donado a _____, como consta en la escritura pública _____ mientras que los marcados con los folios _____ y _____, se desconoce el motivo por el cual ya no aparece el reo del proceso como propietario de ellos en esa dependencia.



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Pero lo relevante es que ya no se encuentran registrados a nombre del demandado, acorde al certificado de propiedad expedido el cinco de junio de dos mil catorce, razón por la cual, es incorrecto que la juzgadora decretara la compensación a favor de la demandante, precisamente sobre el cincuenta por ciento de los bienes descritos en el certificado de propiedad de fecha cuatro de abril de la anualidad en curso, dado que ya no aparecen inscritos a favor del incoado, luego, éste no le puede legalmente transmitir esos derechos.

En este contexto, esta porción del agravio en estudio es fundada, por lo que quedando intocada la determinación asumida en la resolución apelada en el sentido de que resultó procedente la compensación a favor de la actora a razón del cincuenta por ciento de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, se **modifica** el fallo recurrido para el sólo efecto de precisar que será en ejecución de sentencia en donde se determinarán los bienes que pertenezcan al reo del proceso, adquiridos dentro del matrimonio y de los que deba transmitir el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad a la demandante, quien tiene a salvo sus derechos para que, en juicio contradictorio diverso ejerza las acciones que estime pertinentes para retornar al patrimonio de su contrario los bienes que en su perjuicio aquél haya enajenado. Lo anterior con fundamento en el artículo 362 de la ley foral civil local.

Cabe abundar que se deja intocada la determinación relativa a que resultó procedente la compensación a favor de la actora a razón del cincuenta por ciento de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, en virtud de que no

constituye un impedimento para ello que por el momento no se conozcan con exactitud los bienes que se encuentran dentro del patrimonio del incoado.

Se sostiene así, porque de lo contrario se afectaría el derecho de la accionante a recibir esa compensación, a pesar de que constituye una forma de reparación del daño que debe procurarse cuando exista violencia contra la mujer, lo que en la especie se constató, en mérito de la violencia económica y patrimonial ejercida en contra de _____, quien además durante su vida matrimonial se dedicó de forma preponderante al cuidado del hogar y de los hijos, pero también apoyó a su consorte en la administración y atención de la farmacia que éste tenía, denominada "La Bodega", sin recibir retribución económica alguna a cambio, porque no está demostrado que así fuera, lo que pone de manifiesto la franca desigualdad en que estuvo durante su matrimonio, en relación a su cónyuge.

Además, debe tomarse en cuenta que la actora no tuvo la oportunidad de desarrollarse en condiciones de igualdad que su contrario, pues contrajo matrimonio apenas un año después de que adquirió la mayoría de edad, se dedicó a la crianza de los cinco hijos habidos con el demandado, cuyas diferencias de edades (actualmente 36, 35, 32, 27 y 23 años) revelan que no estuvo en condiciones de dedicarse a su desarrollo personal; por lo que ahora, que cuenta con cincuenta y seis años de edad, sin un oficio ni una profesión a virtud de que toda su vida la ha dedicado a su familia,



ESTADO DE GUANAJUATO



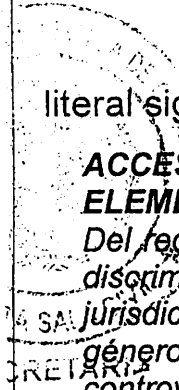
difícilmente podría empezar a capacitarse a efecto de lograr su independencia económica.

Así también debe considerarse que el hoy demandado adquirió exclusivamente a su nombre, cinco bienes inmuebles, durante la vigencia del matrimonio, mismos que ya fueron detallados en esta resolución; en tanto que la actora no tiene algún bien raíz, pues solo tiene registrado un negocio a su nombre en el SAT que, según estableció la Natural en el fallo que se revisa, no se probó que le esté generando utilidades para su sustento, aspecto que no fue combatido por el recurrente.

Apoya estas consideraciones, la tesis aislada del tenor literal siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso



del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.²⁰

TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales por el trámite de esta segunda instancia, en virtud de que uno de los agravios que hizo valer el apelante ante esta Alzada resultó fundado, por lo que no resultó infructuoso el trámite de la apelación, no actualizándose así la hipótesis jurídica prevista por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca como apoyo de lo anterior la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE SU PAGO DEBERÁ ATENDERSE, EN PRINCIPIO, A LO FUNDADO O INFUNDADO QUE RESULTEN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECORRENTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Aun cuando en el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, no se encuentra contemplada expresamente la facultad del tribunal de alzada para condenar al pago de costas en la segunda instancia de un juicio ordinario civil, de su interpretación literal, teleológica y sistemática se desprende que el legislador, al mencionar el vocablo "juicio", se refirió a las dos instancias que conforman en general a las controversias judiciales civiles que se sigan de conformidad con el propio código adjetivo; sin embargo, si bien en ambas debe estarse a la regla procesal de que el pago de costas corre a cargo de la parte vencida en juicio, también lo es que en la alzada, para determinar a quién corresponde cubrir el monto de dichas erogaciones, en estricta aplicación analógica de los párrafos tercero y cuarto del dispositivo en mención, el tribunal deberá atender al resultado que arroje sólo la sentencia de segunda instancia, pues el pago de dicha prestación deberá obedecer a lo fundado o infundado que resulten los agravios formulados por el recurrente; lo anterior, con independencia de que el citado tribunal, al gozar de amplias facultades sobre la materia, también pueda resolver a su arbitrio sobre

²⁰ Décima Época. Registro: 2005793. Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. C/2014 (10a.). Página: 523.



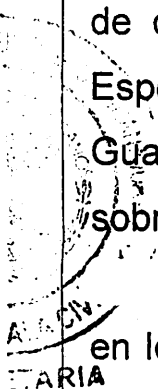
ESTADO DE GUANAJUATO



el pago de tal prestación con base en la temeridad o mala fe demostrada por los litigantes en esa instancia procesal.²¹

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 224, 225, 227, 357, 358, 361 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se **resuelve**:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil catorce, por la Juez de Partido Civil Especializada en Materia Familiar de San Miguel de Allende, Guanajuato, dentro del juicio oral ordinario número F76/2014, sobre divorcio necesario y otras prestaciones, promovido por
en contra de



en los términos expuestos en la última parte del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se hace condena en costas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.

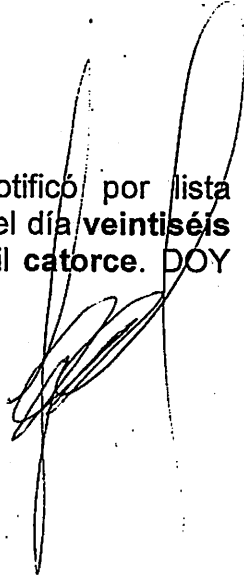
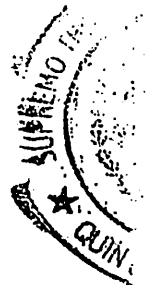
TERCERO.- Remítase testimonio de la presente resolución y sus notificaciones al Juzgado de origen así como el expediente y documental anexa y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Notifíquese por lista a las partes.

Así lo resolvió y firma, la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada Propietaria que integra la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la licenciada Lucía Berenice Vázquez Reyes, Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza. DOY FE.

²¹ Novena Época, Registro: 187260, Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Abril de 2002. Materia Civil. Tesis 1a./J. 11/2002. Página 130.

La resolución anterior se notificó por lista publicada a las nueve horas del día **veintiséis** de **noviembre** del año dos mil **catorce**. DOY FE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SE